



GACETA DE MANILA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta ciudad.—Suscritores foráneos..... 1 real, de real ú otro particular..... 1 peso.

PUNTOS DE SUSCRICION.

MANILA.—Imp. Amigos del País, Calle de PALACIO núm. 5.
Las PROVINCIAS.—En casa de los correspondientes de dicho periódico.
Su número real..... ES REAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta ciudad.—Suscritores foráneos..... 1 real, de real ú otro particular..... 1 peso.

PARTE MILITAR.

Orden de la plaza del 9 al 10 de Noviembre de 1863.
DÍAS DE DIA.—Dentro de la plaza.—El Teniente Coronel, Joaquín Domínguez.—Poca y Gabriel.—El Comandante, Pedro Capitan, D. Vicente Palacios.
PARADA.—Los cuerpos de la guarnición. Rondas núm. 9. Sala de Hospital y Escuadras, núm. 10. Oficiales de patrulla, batallón de artillería. Sargento para el paseo de los enfermos, batallón de artillería.
De orden del Excmo. Sr. General, Gobernador militar de la plaza.—El Coronel Sargento mayor, Juan de Lara.

MARINA.

MOVIMIENTO DEL PUERTO DE MANILA DEL 7 AL 8 DE NOVIEMBRE.

BUQUES ENTRADOS.

De Sual en Pangasinan, bergantín-goleta núm. 179, en seis días de navegación, con 1469 cañones de arroz y 30000 bayones vacíos, consignado a José Joaquín de Inchausti; su capitán D. Justo Anduza.
De Batangas, id. id. núm. 77, «Pelayo», en dos días de navegación, con 1100 bultos de azúcar; consignado a Sres. Aguirre y Compani; su patron Julián Acevedo; y de pasajeros D. Eduardo Sánchez, visitador general de Hacienda de aquella provincia; con un criado y un escribiente.
De Cebu, id. id. núm. 117, «Legaspi», en cinco días de navegación, con 4000 picos de azúcar y 400 de abaca; consignado a D. Roberto Cardin, su patron D. José Manuel Omandia; y de pasajeros Don Díaz Quintana, teniente coronel graduado primer comandante de infantería, con su Señora y cuatro hijos de menor edad, D. Antonio Arana, español europeo, con un niño de menor edad y un criado y el sub-titular D. John B. Roger.
De Sual en Pangasinan bergantín núm. 34, «Viejo», en seis días de navegación, con 2800 cañones de arroz, 8 cajones de sombreros, 50 fardos de bayones vacíos y 390 salacas; consignado a D. Narciso Padilla; su patron Nicolás José.
De Tacloban en Leite, id. núm. 9, «Dardo», en cuatro días de navegación, con 1379 picos de abaca, 10 tablones de mangachapay, 10 id. de liban, 510 bayones de moave y 1 timon de barra de 9 varas de largo; consignado a D. Francisco Reyes, su patron Juan Zabela.

BUQUES SALIDOS.

Para Hong-kong, goleta de hélice de S. M., «Ani», su comandante el teniente de navío D. Cipriano Haidobro, con 94 individuos de tripulación; conduce la correspondencia general para Europa.
Para Emuy, bergantín español, «Tiempo»; su capitán D. Pedro José de Celaya, con 20 individuos de tripulación; su cargamento efectos del país.
Para Niipo, con escala en Cebu, bergantín hagueño, «Carl Ritter»; su capitán Mr. J. J. V. Hooper, con 9 individuos de tripulación; en lastre; y de pasajeros para al de su escala el americano Mr. W. Larng, con un criado.
Para Cebu, vapor de S. M., «Magallanes»; su comandante el teniente de navío, D. Miguel Ambulodi, con 70 individuos de tripulación; conduce una compañía del Regimiento Infantería núm. 9.
Para Donsu en Albay, bergantín-goleta núm. 140, «Cebu»; su patron D. José Araluce.
Para Tual, pontón núm. 133, «Paz II»; su arcaez Antonio Atienza.
Para id., panquillo núm. 150; «S. Nicolà»; su arcaez Fermín Cabrera.
Para Cagayancillo en Antique, id. núm. 99, «S. Nicolà»; su arcaez Eusebio Magbanas.
Manila 8 de Noviembre de 1863.—Agustín Pintado.

DEL 8 AL 9 DE NOVIEMBRE.

BUQUES ENTRADOS.

De Calapan en Mindoro, goleta núm. 165, «S. Vicente (ii) Crucero», en 10 días de navegación, con 260 trozos de cañotes, 100 bultos de yoro, 80 tablas quitame y 5000 rajas de leña; consignada a D. Pedro Bis; su arcaez José Sarron.
De Pitogo en Tayabas, id. núm. 13, «Sol de Manila», en cuatro días de navegación, con 360 piezas de ipil, 2616 rajas de leña y 90 pastos de bres; consignada a D. Estanislao Alcantara; su patron Bernardo Diego.
De Maasin en Leite, bergantín-goleta núm. 53, «Trabajo»; en ocho días de navegación, con 1587 picos de abaca; consignado a D. Francisco Reyes; su capitán D. José Antonio Labriera.
De Hongos en Leite, id. id. núm. 106, «Rosario»; en nueve días de navegación, con 1760 picos de abaca y 40 id. de azúcar; consignado a D. Francisco Reyes; su patron D. Nemesio Arechavala.
De Cullayan en Tayabas, pailebot núm. 81, «Julianita»; en once días de navegación, con 37 trozos de muelle y 100 trozos de tabaca; consignado al arcaez Sebastián Yulip.

BUQUES SALIDOS.

Para Iloilo, bergantín-goleta núm. 181, «Emilia»; su arcaez Francisco de Asis; y de pasajeros D. Mateo Saenz Ibarra, escribano del 2.º distrito de aquella provincia, D. Atanasio Quema, Inspector de obras públicas de la misma, D. Francisco Guerrero Ruiz y D. Juan Vila, españoles, con un criado, D. E. Oppen de nacion aleman; y su chino.
Para Liguinanco en Tayabas, id. id. núm. 79, «S. N. Vicente»; su patron Isidro Juaneogo.
Para Calatagan en Batangas, pontón núm. 8, «San José»; su arcaez Leoncio Cámara.
Para Tual en id., id. núm. 25, «Luicio»; su arcaez Simón Ilustre.
Para Mangarin en Mindoro, panco núm. 505, «Santísima Trinidad»; su arcaez Lorenzo M. Ríñez.
Manila 9 de Noviembre de 1863.—Agustín Pintado.

ESCRIBANIA DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

Por acuerdo de la Junta Económica del Apostadero, se rematará en licitación pública ante la misma, en la Comandancia general, en el Arsenal de Cavite, el 17 de Noviembre próximo venidero, á las doce del día, el suministro de viveres para el consumo de los buques de guerra y demás atenciones de este Apostadero, con entera sujeción al pliego de condiciones y modelo que á continuación se insertan.

Manila 22 de Octubre de 1863.—Francisco Rogent.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública licitación el suministro de viveres para el consumo de los buques de guerra y demás atenciones que exija este servicio en el Apostadero de Filipinas.

Obligaciones del asentista.

1.º Será la de entregar sin demora los géneros que se le pidan de las especies que se designan en la nota número primero, para las dotaciones y tripulaciones de los de guerra surtos en la bahía y puerto de Cavite bien para consumo diario ó de repuesto de campaña, ó para conducirlos á los puntos de la comprensión del Apostadero donde aquellos estuvieren estacionados, exceptuándose las que correspondan á los buques de las sub-divisiones de Cebu, Iloilo, Causamaes y division del Corregidor, que perciben el suministro en metálico.
2.º Todos los géneros deberá entregárselos en sus correspondientes envases, sin retribucion alguna, quedando en beneficio de la Hacienda, puesto que en el precio fijado á aquellos está comprendido el valor de dichos envases.
3.º Facilitará al Arsenal y buques el aceite y algodón para luces, y vinagre para riego de los ranchos

y artillería y para los cuerpos de guardias y dependencias, todo con arreglo á las órdenes que se le comunican.

4.º Será de cuenta y riesgo del asentista la conducción de los géneros al costado de los buques en el puerto de Cavite ó á los almacenes del Arsenal del mismo, cuando así se determine, sin derecho á abono alguno por pérdidas en el transporte, á menos que el daño resultase por mala maniobra ó defecto de las eslingas ó aparejos del que recibía, en cuyo justificado caso le expedirá certificación el Contador con V.º B.º del Comandante, para su abono.

Los transportes de viveres desde este puerto á otros puntos fuera de la Capital serán de cuenta de la Hacienda.

5.º Será obligacion del asentista ó sus representantes el suministrar sin escusa alguna cuanto se le ordene con estricta sujeción á las condiciones de este contrato.

Todo acto gubernativamente justificado que contrarie esta obligacion, será suficiente para proceder en la parte que correspondiere contra la fianza que responde del cumplimiento del contrato.

6.º El asentista deberá satisfacer los derechos nacionales que tengan en virtud del contrato, y en caso de que introduzca para el cumplimiento de la contrata, si estando vigente aquellos derechos se le impusiere á los efectos durante el servicio del contrato otros superiores á los reconocidos el día del remate, entonces el exceso será de cuenta de la Hacienda de Marina.

7.º Si por falta de existencia de alguno de los géneros que constituyen su repuesto se dejase suministrarlo despues de cumplido el plazo de que trata la condicion 8.ª durante el tiempo de su compromiso, se adquirirá por cuenta de la Hacienda, cargándose la diferencia de precios si resultaren de exceso; en el caso de no haber existencia en 1.ª plaza, se le impondrá y exigirá gubernativamente y por los trámites que prefiere el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, una multa igual al valor que tuvieren por contrato los géneros no entregados.

8.º Mantendrá constantemente en un almacén en Cavite, para las atenciones de ordinaria provision el repuesto de viveres con sus envases que se designan en la relacion núm. 1.º, conteniendo cada uno las cantidades necesarias á su conservacion. Estos repuestos han de quedar constituidos á los 60 días de haber principiado el suministro y podran ser reconocidos por el Ordenador del Apostadero y el Gefe ú oficial que ejerza el cargo de Ministro Sub-inspector de viveres, siempre que lo juzguen conveniente para cerciorarse de su total existencia y cantidad, siendo de cuenta del asentista cualquier desmérito ó accidente que sobrevenga á dichas existencias y en la obligacion de reponerlas en un plazo determinado á la entidad de los pedidos.

9.º Cuando por circunstancias extraordinarias fuese necesario aumentar los repuestos de que trata la condicion anterior se le avisará por el Ordenador del Apostadero, con 60 días de anticipacion para que proceda al acopio.

10. Otorgará una fianza para responder del cumplimiento de su servicio por valor de \$ 1600 en metálico ó billetes del Banco Español Filipino.

11. Este contrato durará dos años á contar desde el día que principie el suministro que deberá tener lugar lo mas tarde á los cuarenta días de firmada la escritura.

Cantidades de los géneros su reconocimiento y entrega.

12. En tocino y carne deberá ser del Norte con exclusion absoluta de hueso y bien preparado de salazon refrescándose esta si se creyere conveniente al tiempo de embarcarse para repuesto de larga duracion.

13. El vino, en caso de suministrarse, ha de ser catalán con exclusion de cualquiera otra procedencia, libre de toda clase de composiciones y mezclas y sus envases de buena construccion y preparados convenientemente. Deberá estar envasado en medias pipas, en cuarteros y barriles pequeños.

14. Las menestras serán de buena calidad, de grano entero y limpio de polvo, gorgojo y cualquier otro cuerpo extraño. Solo se dispensará este partido el arroz,

siempre que del reconocimiento resulte estar en las condiciones en que se encuentra generalmente en el mercado.

15. Todos los demás géneros que comprende la relación núm. 2 deben ser de buena calidad.

16. El jefe ó oficial que ejerza el cargo de Ministro Sub-inspector de viveres ha de presenciar los acopios que haga el asentista á cuyo fin le dará este aviso previo para que concurra al introducirlos en sus almacenes, quedando sometidos los géneros á un reconocimiento pericial que efectuarán bajo la inspección del Ministro, los individuos que se nombren del Arsenal, y si del reconocimiento resultase no conformarse el asentista sobre su calidad, se practicará un nuevo reconocimiento que efectuarán distintos peritos y al que asistirá para su dictamen el jefe facultativo de aquel establecimiento.

17. Ninguno de los géneros que se contratan podrá conmutarse con otros de distinta especie y procedencia y únicamente en caso de guerra, peste ó contagio y cuando se acredite la falta absoluta de un artículo podrá tener lugar el cambio equivalente á resolución de la Junta Económica del Apostadero, sin que ninguna de las partes contratantes tenga derecho á reclamar aumento ó disminución de valores.

18. El peso y medida de los géneros y líquidos que entregue el asentista ha de ser por la medida de Avil, ó en sus equivalencia el métrico decimal para los géneros que se le pida para raciones europeas ó las medidas oficiales del país para los de los indígenas.

19. Para el reconocimiento de los géneros, antes de proceder á su recibo han de asistir el oficial de guerra nombrado por el comandante del buque ó Arsenal, el contador, el maestro, un sargento, un oficial de mar, y los individuos de tropa y marinería que igualmente se eijan. También deberá asistir el jefe ó oficial que ejerza de Ministro Sub-inspector de viveres para presenciar dicho reconocimiento y entrega, cumpliendo en la parte respectiva las prescripciones de los artículos 17, 18 y 19 del tratado 6.º tit. 3.º de las ordenanzas generales de 1793.

20. Si en el acto del reconocimiento se declarasen algunos géneros por insuministrables y el asentista no se conformase con la declaración, el Comandante general del Apostadero ordenará un segundo reconocimiento, para cuyo efecto se nombrarán distintos individuos en igual número que para el primero, entresacados de las dotaciones de buques y Arsenal, nombrándose otro oficial de guerra y del cuerpo administrativo y un médico del Cuerpo de Sanidad de la Armada, en la inteligencia de que el contratista ha de sujetarse al resultado de este nuevo reconocimiento, el cual no podrá tener efecto en sus almacenes los géneros insuministrables, bajo la vigilancia del Ministro Sub-inspector de viveres.

21. El asentista no entregará ningún género sin previa providencia del ordenador, que conforme á reglamento, ha de estender á continuación del pedido de cada maestro intervenido por el Contador y comprobado en la Intervención del Apostadero.

Reglas para la contabilidad.

22. De la entrega total de cada pedido formará el asentista guías por triplicado, cuyos documentos serán intervenidos por el Jefe ó oficial que ejerza el cargo de Ministro Sub-inspector de viveres y el asentista recogerá recibo ó tornaguía en dos de dichos ejemplares firmados por el maestro del buque é intervenidos por el contador.

23. Las expresadas vueltas de guías con sus respectivos pedidos en la forma que prefija la condición 21, los presentará el asentista en fin de cada mes al Ministro Sub-inspector de viveres, quien los remitirá al ordenador del Apostadero para que, previniendo su examen y liquidación por la intervención, se proceda desde luego al libramiento de su importe contra la Tesorería general de la Isla.

24. De los envases con que se remitan los géneros á sus destinos han de estenderse guías duplicadas, aun cuando no deba recibir estendido alguno. En una de ellas recogerá la torna guía para unirla á los demás documentos que en fin de cada mes ha de entregar al Ministro Sub-inspector de viveres, según la condición 23, quedando la otra abordo para cargo respectivo del Maestro.

Obligaciones de la Administración.

25. La Administración de Marina, se compromete á no surtir de los géneros contratados, de otra persona ó establecimiento, sujetándose para el efecto á la obligación que contrae para suministrar á los buques de guerra del Apostadero, exceptuando las fuerzas sutiles de cañoneros y falúas, y los buques que estén asignados á las divisiones y se determine sean suministrados en metálico. También se obliga á no disponer otras rebajas por razón en suministros en metálico que el 15 p^o en los repuestos de mar y el 25 en los de estación en puerto, como asimismo el que corresponda á los oficiales de mar, maestranza, sargentos, condestables, maquinistas, mozos de repostería y demás de que tratan los Reales órdenes de 22 de Diciembre de 1858 y 6 de Abril de 1859.

26. Todo auxilio que necesite el asentista de los recursos con que cuenta la Marina para facilitar la conducción de los géneros abordo podrá solicitarlo del ordenador del Apostadero, siendo de su cuenta el pago de fletes y gastos que ofrezcan este servicio.

27. Los depósitos que queda obligado á mantener constantemente, según la condición 8.ª le será admiti-

dos bajo las mismas reglas estipuladas para el suministro durante el tiempo de su compromiso, contando para su extinción los pedidos que se le dirijan desde el día siguiente al de la terminación de dicho tiempo y cesando en el referido suministro en cuanto quede totalizada la entrega de los depósitos.

Reglas para la licitación.

28. El remate se adjudicará por licitación pública y solemne que tendrá lugar en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios ante la Junta Económica del Apostadero.

29. La licitación se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones que se hagan habrán de contraerse previamente á la forma y concepto de la nota número 3, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á la expresada nota. También se escluirán las proposiciones en que se fijen á los géneros mayores valores que los que señala como admisibles la nota núm. 2, pues han de concretarse á los mismos tipos ó á las rebajas que hayan de tener lugar por unidades y céntimos de unidad por ciento sobre la generalidad de los géneros y no parcialmente.

30. No se admitirá como licitador á persona alguna ó compañía que no tenga para ello aptitud legal y sin que acredite con el correspondiente documento que entregara en el acto al Presidente de la Junta haber hecho en la Tesorería general de Hacienda pública el depósito de \$ 600 en metálico ó billetes del Banco Español Fisiópico, en la inteligencia de que se devolverá dicho documento á aquellos licitadores cuyas proposiciones no hubiesen sido estimadas, reteniéndose el que corresponda al licitador á cuyo favor se declare la adjudicación del remate hasta que se estienda la escritura y preste la fianza, cuya diligencia ha de tener efecto dentro de los diez días siguientes á la fecha en que se le notifique la aprobación definitiva del contrato.

31. Constituida la Junta ante la que se ha de verificar el remate, se procederá á la lectura del pliego de condiciones, y las personas que deseen tomar parte en la licitación podrán exponer al Presidente las dudas que se les ofrezcan ó solicitar las explicaciones que creyeran convenientes para lo que se les concederá un plazo de treinta minutos, pasados los cuales, empezará el acto de la subasta y no se admitirá explicación ni observación alguna que los interrumpa.

32. Durante los treinta minutos siguientes los licitadores entregarán al Presidente los pliegos de proposición cerrados y sellados, se numerarán por el orden que se reciban y después de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

33. Espirados los treinta minutos señalados en la condición anterior, se procederá á la apertura de los pliegos por el orden de numeración se leerán en alta voz y tomando nota el escribano que actúe, se repetirá la publicación para inteligencia de los concurrentes, adjudicándose el remate al que proponga precios más bajos.

34. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitación oral entre los interesados, cuyas proposiciones sean idénticas y durante quince minutos, sin ninguna prórroga; pasados los cuales terminará el acto, disponiéndolo así el Presidente después de tres avisos anticipados.

Las bajas á que de lugar la licitación de que habla el párrafo anterior seguirán el orden establecido en la condición núm. 28.

35. Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esto tenga efecto en el término que se señala en la condición 29, sufrirá las consecuencias prevenidas en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

36. Si se declarase la rescisión del contrato por las causas y trámites marcados en los artículos 4.º y 5.º del Real Decreto citado y en el caso de que entre el primer remate y el segundo que ha de llevarse á efecto desde luego hubiese diferencia en perjuicio de la Hacienda, será aquella de cuenta del primer rematante, así como los daños y perjuicios que justificadamente se hubieren causado al servicio por la demora inferida, para cuya responsabilidad servirá la garantía del depósito sin perjuicio de las demás disposiciones que inmediatamente se dicten de conformidad con el enunciado artículo 5.º

37. Según lo dispuesto en el artículo 12 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, este contrato no podrá someterse en caso alguno á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre el cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos por la vía contencioso-administrativa que señalan las leyes vigentes.

38. Adjudicado definitivamente el remate ha de manifestar el interesado si tiene uno ó mas socios para que en este caso sean estensivas á ellos las obligaciones contraídas, cuya falta se corregirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo, según el artículo 11 de la ley de Contabilidad del Estado de 20 de Febrero de 1850 y con entera sujeción á lo dispuesto en la misma ley para las renunciaciones de todos los fueros y privilegios particulares.

39. El contratista no podrá subarrendar el suministro sin previo permiso de la Junta Económica que será arbitra de pagarle ó concederle.

40. Serán de cuenta del contratista todos los gastos que exijieren las actuaciones del expediente de subasta, con inclusión de la escritura, dos copias testimoniadas de la misma y los ejemplares impresos de ella que se necesiten para uso de las oficinas.

Disposiciones generales.

41. Si falleciere el asentista ha de correr y entenderse la continuación de la contrata de cuenta de sus herederos y albaceas testamentarios, durante los tres meses siguientes al fallecimiento si antes no se pusiere el suministro á cargo de otro asentista ó por Administración, entendiéndose que queda rescindido el contrato á la terminación del plazo fijado, á menos que á la Hacienda y á los herederos les acomode continuar el suministro por el tiempo que falte para el cumplimiento del contrato, en cuyo caso podrán continuarlo bajo las reglas y condiciones establecidas, y si esto no tuviese lugar no tendrán derecho á indemnización alguna.

Disposiciones especiales.

42. Los asentistas y sus dependientes gozarán del fuero de marina en las causas civiles y criminales que tengan relación con el cumplimiento de esta contrata. Cavite 10 de Octubre de 1863.—Aureliano Canelas.

NUMERO 1.

Relación de los viveres y cantidades de cada uno de ellos que el contratista debe tener en depósito para las atenciones de ordinaria provisión, con arreglo de la condición 8.ª de esta contrata.

Para raciones europeas.

- 32. Treinta y dos quintales de carne salada.
- 32. Treinta y dos quintales de tocino ídem.
- 13. Trece quintales de garbanzos.
- 13. Trece quintales de frijoles.
- 40. Cuarenta quintales de arroz.
- 17. Diez y siete celemines de sal.

Para raciones indígenas.

- 15. Quince quintales de carne salada.
- 15. Quince quintales de tocino ídem.
- 100. Cien canaves de arroz.
- 2. Dos canaves de sal.
- 50. Cincuenta gantas de vinagre del país.

Para luces.

- 5500. Cinco mil quinientas libras de aceite de coco.
- 60. Sesenta libras de algodón pavilo.—Cavite 10 de Octubre de 1863.—Aureliano Canelas.

NUMERO 2.

Nota de los precios que como tipos han de servir para esta contrata y que deben tener en cuenta los licitadores para los fines expresados en la condición 28 del pliego de esta fecha.

	Pesos.	Cen.
Quintal de carne salada en barrica	11	00
Idem de tocino salado en ídem.	14	00
Idem de garbanzos	14	00
Idem de frijoles	14	00
Idem de maestra ordinaria	6	00
Celemín de sal	10	00
Canave de arroz	2	50
Idem de sal	1	00
Gantas de vinagre del país	1	00
Arroba de vino tinto superior con envase.	3	00
Idem de café en grano	4	00
Idem de azúcar corriente	1	00
Idem de aceite de Castilla en latas ó botijas de barro.	6	00
Idem de aguardiente de 30 en barril pequeño	6	00
Idem de vinagre de Castilla en id. id.	2	00
Libra de chocolate	7	00
Idem de jamón de Europa	7	00
Arroba de vino jerez en barril	5	00
Gallinas una á	7	00
Arroba de aceite de coco con su correspondiente envase.	1	00
Idem de algodón pavilo.	1	00

Cavite 10 de Octubre de 1863.—Aureliano Canelas.

NUMERO 3.

Modelo de proposición.

D. N. vecino de . . . en propia representación por la de D. N. vecino de . . . para lo que se ha competente y autorizado en virtud del poder adjunto enterado del pliego de condiciones para el suministro de viveres á las dotaciones de los buques de guerra surtos en el puerto de Cavite y Subdivisiones del Apostadero, se comprometo á verificar dicho servicio, según se previene en las 42 condiciones que el expresado pliego contiene y á los precios de cada uno de los artículos comprendidos en la nota núm. 2 que al mismo se acompaña, ó con la baja de tanto p^o en todos los artículos comprendidos en la nota citada.

Fecha y firma.—Es copia, Regent.

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Los chinos que á continuacion se espresan, empadronados en esta provincia en la clase de transeuntes, han solicitado pasaportes para regresar á su pais: lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos convenientes.

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes Chua-Chinco, Dy-Panco, Tan-Quico, Vy-Liepo, Go-Lianco.

Manila 6 de Noviembre de 1863.—Baura. 0

Los chinos que á continuacion se espresan, empadronados en esta provincia en la clase de transeuntes, han pedido pasaportes para regresar á su pais: lo que se anuncia al público para su conocimiento y fines que procedan.

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes Ong-Chungco, Tan-Taeco, Yu-Quanco, Lim-Chameo, Chua-Si-teo, Lim-Dianco, Lim-Loeco.

Manila 4 de Noviembre de 1863.—Bura. 0

CORREGIMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

Se hace saber al público que este Corregimiento ha delegado sus facultades en el Sr. Regidor D. Miguel Sanchez, para cuidar de todo lo relativo á policía Urbana y obrar de reparacion de calles en la parte de intramuros.

Manila 4 de Noviembre de 1863.—P. O., Soler. 2

Secretaria del Gobierno Civil de la provincia DE MANILA.

Autorizado este Gobierno Civil para celebrar concierto para adquirir setenta tinajas de aceite de la Laguna, de la mejor calidad, con destino á los faros del Corregidor y Palo-Caballo, se anuncia al público á fin de que las personas que gusten interesarse en este servicio puedan imponerse de las condiciones que han de servir de base, para cuyo efecto se hallarán de manifiesto en la Secretaria de mi cargo hasta las diez de la mañana del día 13 del presente mes en que deberá tener lugar el referido acto, advirtiendole que el tipo descendente señalado es á seis pesos cada tinaja.

Manila 7 de Noviembre de 1863.—Diego Suarez. 3

De orden del Sr. Gobernador, se anuncia al público para que el que se considere propietario de un carabao que se ha en contrato abandonado en el arrabal de Quiapo en la mañana de hoy, se presente en el Tribunal del mismo con los documentos, justificativos y la será embargado.

Manila 9 de Noviembre de 1863.—P. O., Enrique de Llanderal. 3

SECRETARIA DE LA INTENDENCIA GENERAL DE EJERCITO Y HACIENDA DE LUZON Y ADYACENTES.

Los individuos que se espresan á continuacion, ó sus apoderados ó representantes en esta capital, se servirán presentarse en el negociado de partes de esta oficina para enterarse de las resoluciones recaídas en asuntos que respectivamente les conciernen.

Sres. Smith B-I y C. Don Estevan Plana.

De orden del Sr. Intendente general se publica en la Gaceta de esta capital para los efectos que se manifiestan. Manila 6 de Noviembre de 1863.—L. de Abella.

Comandancia general del cuerpo de Carabineros DE REAL HACIENDA.

Autorizada para contratar bajo el tipo de setenta y siete pesos, en progresion descendente la reparacion de la casa cuartel para los individuos de dicho cuerpo destinados en la cabecera de Balacan, se hace saber por medio de esta anuncio para que los que quieran encargarse de su ejecucion comparezcan en esta Comandancia general, sita en la Real Maestranza de Artilleria ó en la subalterna de dicha provincia de Balacan, á las doce del día 30 de Noviembre próximo, que se verificará el concierto y le será adjudicado al que licitara las proposiciones más favorables á la Hacienda.

Manila 30 de Octubre de 1863.—José D. Lara. 0

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE FILIPINAS.

La fragata española Alavesa, y la barca española Maria Luisa, saldrán, la 1.ª con destino á Shang-hai el 10 del corriente y la 2.ª para Hongkong el 12 del mismo, segun avisos recibidos de la Capitanía del puerto.

Manila 7 de Noviembre de 1863.—Hazañas. 0

REAL LOTERIA FILIPINA.

Números premiados en el 11.º sorteo ordinario celebrado en Manila el 9 de Noviembre de 1863.

Table with 4 columns: N.º. pres., ps. fs., N.º. pres., ps. fs., N.º. pres., ps. fs., N.º. pres., ps. fs. Lists winning numbers in various denominations like Unidad, Centena, Mil, etc.

NOTA.—El siguiente sorteo se verificará el día 22 de Diciembre próximo.—E Administrador general de Tributos, Pedro Rodriguez.

Secretaria de la Junta de Almonedas DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por disposicion del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará á pública subasta, para su remate en mejor postor, el arriendo de la pesquería de Pansipit del pueblo de Taal, de la provincia de Batangas, bajo el tipo en progresion ascendente de dos mil cuatrocientos trece pesos anuales, ó sean siete mil doscientos treinta y nueve pesos en el trienio, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia núm. 3, á las diez de la mañana del día 27 de Noviembre próximo venidero. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantía correspondiente, extendidas en papel del sello tercero, en el día, hora y lugar arriba designados para su remate. Manila 31 de Octubre de 1863.—Jaime Pajudes.

Pliego de condiciones para sacar á subasta pública el arriendo de la pesquería de Pansipit del pueblo de Taal, de la provincia de Batangas.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la pesquería de Pansipit del pueblo de Taal, de la misma provincia, bajo el tipo de dos mil cuatrocientos trece pesos anuales ó sean siete mil doscientos treinta y nueve pesos en el trienio.

2.ª Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto, espresando con la mayor claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará precisamente, por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en el Banco Español Filipino de Isabel II, ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia, respectivamente, la cantidad de trescientos sesenta y un pesos noventa y cinco céntimos, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó más proposiciones, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales, se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal más bajo.

4.ª Con arreglo al artículo 8.º de la Instruccion aprobada por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartos y cuantas por este orden tiendan á turbar la legítima adquisicion de uno, contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de la Administracion Local.

6.ª El rematante deberá prestar, dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo, á satisfaccion de la Direccion general de Administracion Local, cuando se constituya en Manila, ó del jefe de la provincia cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en el Banco Español Filipino de Isabel II, cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital, y en la Administracion de Hacienda pública, cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestase en fincas, solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por el Arquitecto del Superior Gobierno, y registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastante das por el Señor Fiscal de S. M. en provincias el jefe de ellas cuidará bajo su única responsabilidad de que las fincas que presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningún modo por la Direccion del ramo. Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco de Isabel II, no serán admitidas para fianza en manera alguna.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate, se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco dias, despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes en su favor, para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negare á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene la Real Instruccion de subastas y citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue:—Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señala, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán.—Primero.—Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo.—Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiera recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun podrán secuestrarse bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate se hará el servicio por cuenta.

de la Administracion á perjuicio del primer rematante.—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata ú oro menudo, y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo esta ser repuesta por dicho contratista, si consistiese en metálico, en el improrrogable término de dos meses, en el verificarse se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852, citada y en condiciones anteriores.

10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la órden al efecto por el gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador á menos que causas agenas á su voluntad y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Superintendente de estos ramos lo motivasen.

11. La autoridad de la provincia, los gobernadorescillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

12. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar á imposicion de multas y no las satisficiese á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando el efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

13. Serán facilitados sin dilacion por la justicia territorial todos los auxilios que necesitase dicho contratista, pagándolos á los precios de arancel ó costumbre.

14. Cualquiera persona que desee plantar corrales de pesca en las aguas de la Laguna del bolcan de dicho pueblo se ajustará con el contratista.

15. Será obligacion del asentista conservar en buen estado la pesquería, sin que pueda hacer por este concepto reclamacion alguna, si bien con arreglo al superior decreto de 10 de Julio de 1861; y en armonia con lo que previene la condicion 13 se facilitarán al contratista cuatrocientos polistas anualmente por espacio de siete dias con el fin de profundizar el cauce del rio de Pansipit en la parte necesaria á dejar libre el paso de los peces á la pesquería, con la obligacion, el contratista, de satisfacer á los fondos de arbitrios del pueblo de Taal el importe de las dos terceras partes del referido auxilio, á precio de tarifa ó costumbre, si la primera no existiese, siendo gratuita por el mismo pueblo la tercera restante por el interés que reporta en la conservacion y rendimiento de la referida pesquería.

16. El asentista tendrá libre y desembarazada la boca del rio para que las bancas del público y de los particulares entren y salgan á cualquiera hora del dia y de la noche, sin que pueda dicho asentista cobrar nada ni imponer gravámen alguno á los que transitaran por dicho sitio, antes al contratista, tendrá por su cuenta un hombre para abrir y cerrar segun los casos las compuertas de la pesquería, con el objeto de facilitar con prontitud el paso del público.

17. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que nadie alegue ignorancia.

18. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobacion del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

19. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policia y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato; en cuyo caso, podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

20. En vista de lo preceptuado en la Real órden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses previa la indemnizacion que marcan las leyes.

21. El contratista es la persona legal y directamente obligada, y podrá si acaso le conviniere subarrendar el arbitrio; pero entendiéndose

siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista nombre subarrendadores, dará inmediatamente cuenta al gefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos para solicitar y obtener los respectivos títulos.

22. Los gastos de la subasta, y los que se origineen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

23. Cuando la fianza consista en fincas, además de lo establecido en la condicion 6.ª deberá acompañarse por duplicado el plano de la posicion de la finca ó fincas que se hipotequen como fianza.

24. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por la via contencioso-administrativa.—Manila 30 de Octubre de 1863.—P. Ortiga y Rey.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y vocales de la Junta de Almonedas.

D. vecino de ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arbitrio de la pesquería de Pansipit del pueblo de Taal, de la provincia de Batangas, por la cantidad de pesos (8.) anuales y con enter sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. de la Gaceta del dia del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de trescientos sesenta y un peso noventa y cinco céntimos.

Fecha y firma. Es copia, Jaime Pujades. 3

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Gaspar Dumper y Sarucho, Alcalde mayor primero p. r. S. M. y Juez de primera instancia de esta provincia, que de estar en actual ejercicio de sus funciones el presente Escribano dá fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo al prófugo Leonardo Giron San Juan (n) Gaido, natural y vecino del pueblo y cabecera del distrito de Morong, de mas de treinta años de edad, casado y empadronado en el barangay núm. 9, contra quien estoy procediendo por el delito de fuga, para que por el término de treinta dias, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado ó en las Cárcelas de esta provincia, á contestar á los cargos que contra él resultaren en la causa número 1366, aprehendiéndole que de hacerlo así le oira y guardaré justicia, y de lo contrario, sustanciaré dicha causa en su ausencia y rebelia hasta dictar sentencia, entendiéndose las diligencias con los estrados de esté Alcaldía, á quienes nombro en representacion del mismo.—Dado en Quiapo á 5 de Noviembre de 1863.—Gaspar Dumper.—Por mandato de S. Sria., Estanislao Velazquez.—E. copia, Velazquez. 3

Don Francisco Luis Vallejo, Alcalde mayor 2.º por S. M. de la provincia de Manila etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza al asente Fernando S. Lu., natural de S. Fernando de Dilao, hijo de Daniel y Urbana Jurado ya difuntos, soltero de veintidos años de edad, de oficio pintor, reo de la causa núm. 1871, que se instruye en este Juzgado por hurto, para que por el término de treinta dias, contados desde la fecha de este anuncio, se presente en esta Alcaldía ó en la cárcel pública de Santa Cruz; á fin de contestar y defenderse de los cargos que le resultan en dicha causa; pues de hacerlo así se le oira y guardará justicia en lo que le tuviere, ó en otro caso se seguirá en su ausencia y reveldia hasta la definitiva inclusive, sin mas citarle ni emplazarle, entendiéndose con los estrados del Juzgado la práctica de las diligencias á él relativas, parándole los perjuicios consiguientes.

Dado en Binondo á seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Francisco Luis Vallejo.—Por mandato de S. Sria., Felix C. Araullo. 3

Por providencia del Juzgado de la Alcaldía mayor tercera de esta provincia, recaída en los autos de instado del finado D. Juan Antonio Gonzalez, y á instancia de su viuda Doña Florentina Maninang, como tutora y curadora de los hijos de dicho finado, se venderán en pública subasta los bienes dejados por el mismo consistentes de muebles de casa, ropas de uso, muebles,

comestibles, licores y vinos de la tienda Aurora, cuyos avalúos se hallan de manifiesto en la Escribanía del que suscribe, la cual tendrá lugar en la casa núm. 1 calle del Hospital de esta Ciudad de diez á dos de los dias veinte, veinticinco y veintitres, del actual. Lo que se anuncia para conocimiento del público y concurrencia de licitadores.

Escribanía de mi cargo en Manila, seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Jaime Pujades. 3

ESCRIBANIA DE LA ALCALDIA. MAYOR TERCERA DE MANILA.

Debiendo notificarse el Señor Don Marcos de Sola ó su representacion una providencia recaída en autos que siguió Don Manuel Alvarez contra la testamentaria de D. Alonso Cacho, por la presente se cita á la persona que tenga poderes del expresado Señor de Sola para que se presente en el oficio de su cargo en el término mas breve posible con el referido objeto, Manila 5 de Noviembre de 1863.—Mariano Saló. 3

Por el presente cito, llamo y emplazo a los aurentes Ambrosio de la Cruz, indio, soltero, natural y vez cino del arrabal de Sta. Cruz, de veintitres años de edad, de oficio escultor, cuerpo regular, color moreno con granos en el rostro, sin barba, y Felix de la Cruz, indio, soltero, natural y vecino del mismo arrabal de Sta. Cruz, de veinte años de edad, de oficio carroceros y ha sido agacil de vara de dicho arrabal, de estatura regular, cuerpo robusto, color moreno, cara redonda, sin barba; para que en el término de treinta dias, contados desde la fecha de este edicto, se presenten en esta Alcaldía mayor ó en las Cárcelas de esta provincia á contestar en los cargos que contra ellos resultan en la causa núm. 1369, que instruyo sobre heridas, si así lo hicieron les oír y administrar justicia, y de lo contrario sustanciaré dicha causa en sus ausencias y rebelias hasta la definitiva, entendiéndose las ulteriores diligencias con los estrados de este Juzgado, á quienes nombro en representacion de los mismos.—Dado en el arrabal de Quiapo á diez y siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—Luis Pita.—Por mandato de S. Sria.—Manuel H. Vergara.—Es copia, Vergara. 2

7. SECCION.

Distrito de Burias.

Novedades desde el dia 31 último al de la fecha. Salud pública.—Sin novedad. Cosachas.—Se preparan terrenos para difundir las plantaciones de tabaco.

Obras públicas.—Se siguen las de la prolongacion del muelle de Burias, metodo público; las casas de beneficencia y los camarines y cocinas para los tribunales.

Se labran materiales para los edificios números 34 y 35 del plan establecido y se ha terminado la obra núm. 33.

Se continúa la construccion de una filia de 60 pies de quilla, para la Administracion Militar.

Se han inscrito á bules de manjares de construccion naval y los preparativos para el corte.

Hechos ó accidentes raros.—A las 6 de la noche se sintió un temblor de tierra que aunque de poca fuerza, duró mas de un minuto.

La langosta está causando mucho daño en la isla, aunque no toce los campos ni cultivos.

Precios corrientes de este pueblo. Arroz, 1 ps. 70 cent. cavan; palay, 87 1/2 cent. id.; maíz, 70 cent. id. camote, 12 1/2 cent. arroz, sal, 31 1/4 cent. id.; tapa de cañero, 65 3/4 cent. id.; balate, 3 ps. id.; ngay, 2 ps. cavan; coque, 6 ps. 25 cent. millar; cañas-espinas, 2 ps. cavan; losones, 6 ps. 25 cent. id.; vejunos, 12 1/2 cent. id.; cera, 7 ps. arraba.

San Pascual 12 de Octubre de 1863.—Pablo Antonio Galza.

Distrito de Cebú.

Novedades desde el dia 23 al 29 de Agosto. Salud pública.—Permanece aun la enfermedad de viruelas en los pueblos de Daus y Baryayon.

Cosachas.—Se presentan en buen estado los sembrados de los campos.

Obras públicas.—Continúan trabajando las tareas señaladas á los polistas.

Precios corrientes de esta cabecera. Abaco, 3 ps. pino; balate, 16 ps. id.; azúcar, 2 ps. 4 rs. id.; algodón, 10 ps. id.; café, 6 ps. 2 rs. cavan; arroz, 3 ps. 1 real id.; coque, 28 ps. 1 real id.; aceite, 2 pesos 4 rs. tinaja; cera, 40 ps. quintal; arroz, 2 rs. chinanta; café, 3 ps. 4 rs. cava; vejunos, un real cavan.

Movimiento marítimo del puerto de Cebú. Agosto. BUQUES ENTRADO. Dia 21 De Samar, bergantín-goleta Magdalena, con efectos del país. id. De Batuan, id. id. ta. Niña, con id. BUQUES SALIOS. id. 24 Para Iloilo, bergantín-goleta S. Rafael, con efectos del país. id. 26 Para id. id. id. Pascualita, con id. id. 29 Para id. id. id. Consuelcion, con id. Cebú 19 de Setiembre de 1863.—Jose Diaz Quintano.

Provincia de Nueva Ecija.

Novedades desde el dia 28 al de la fecha. Salud pública.—Sin novedad. Cosachas.—Se ha principiado el aforo del tabaco en el partido de este pueblo de S. Isidro, y los cosecheros de esta planta siguen en la preparacion de los sembreros y terrenos.

Obras públicas.—Los polistas se ocupan en las reparaciones de calzadas y puentes destruidos por los últimos temporales.

Precios corrientes de S. Isidro. Azúcar, 3 ps. 51 cent. pino; aceite, 10 ps. tinaja; arroz, 1 peso 70 cent. cavan; palay, 62 1/2 cent. id. San Isidro 28 de Octubre de 1863.—Salvador Elie.